



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPROPIACIÓN

47.001.31.53.005.2015.00336.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al Despacho el proceso **EXPROPIACIÓN** promovida por **EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** contra **JHON ALBEIRO HERRERA PARRA**, a efectos de emitir pronunciamiento sobre las actuaciones y solicitudes elevadas.

II. CONSIDERACIONES

En el presente proceso se realizó la entrega anticipada del inmueble objeto del proceso a la parte demandante, en diligencia del 17 de mayo de 2016. Posterior a lo cual, se profirió sentencia el 9 de marzo de 2017, donde se dispuso:

“Declarar la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social a favor del Departamento del Magdalena el inmueble de propiedad del señor Jhon Albeiro Herrera Parra, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080 – 102184, y; una vez surtida la notificación de la presente sentencia y ejecutoriada, regresara el proceso al Despacho para surtir las etapas subsiguientes para la resolución de la estimación del valor a la cosa expropiada, en consideración al valor comercial, así como los perjuicios que resulten los mismo, todo lo cual continuara por los derroteros del Código General del Proceso.”

En auto del 21 de marzo de 2018, luego de revisado el plenario se encontró que no se registra en las foliaturas el correspondiente registro de la sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para proceder a entregar a órdenes del demandado el precio consignado a su favor en el avalúo aportado. Por lo que se requirió, a la demandante a fin de que aportara el respectivo registro de la sentencia.

El 6 de junio de 2019, se profirió providencia mediante la cual se fijó como indemnización a cargo del Departamento del Magdalena a favor de Jhon Albeiro Herrera Parra: Por concepto de indemnización por lucro cesante la suma de \$8'951.438.; por concepto de avalúo comercial la suma de \$166'936.254.24.; esto para un total de \$175'887.692.24. Ordenando a su vez, que la parte demandante procediera a consignar la suma de \$43'175.254,24., como saldo de la indemnización fijada.

En providencia del 10 de febrero de 2023, se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra los numerales 2°, 3° y 4° del auto dictado el 6 de junio de 2019.

El 11 de abril de 2023, se resuelve por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Unitaria de Decisión Civil Familia, devolver al despacho de origen el expediente contentivo de la apelación aquí analizada, dentro del proceso de expropiación seguido por la Gobernación del Magdalena en contra de Jhon Albeiro Herrera Parra, para que (i) se conceda correctamente la apelación tanto en la naturaleza del proveído como en los numerales controvertidos, y (ii) se remita la integridad del expediente; según se motivó.

El 10 de julio de 2023, atendiendo lo ordenado por el Tribunal Superior en auto del 11 de abril de 2023, se resolvió

“Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 10 de febrero de 2023, el cual quedará así: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra los numerales 1° y 2° de la sentencia dictada el 6 de junio de 2019 por este juzgado al interior del proceso EXPROPIACIÓN promovido por GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA contra JHON ALBEIRO HERRERA PARRA...”.

Posterior a ello, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Unitaria de Decisión Civil Familia, en auto del 9 de octubre de 2023, declara desierta la apelación impetrada por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso de expropiación promovido por la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA en contra de JHON ALBEIRO HERRERA PARRA.

Razón por la cual se proferirá el respectivo auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

Ahora bien, el 7 de noviembre de 2023, se presenta solicitud de la parte demandada a fin de que le entregue el título judicial contentivo del dinero depositado como indemnización. No obstante, se advierte que, dispone de manera pertinente el artículo 399 del Código General del Proceso:

“8. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librará mandamiento ejecutivo contra el demandante.

9. Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien.

10. Realizada la entrega se ordenará el registro del acta de la diligencia y de la sentencia, para que sirvan de título de dominio al demandante.

11. Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido.

12. Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización, pero si los bienes estaban gravados con prenda* o hipoteca el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos en proceso separado. En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles aunque no sean de plazo vencido.

Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas; y si estuvieren sujetos a condición resolutoria, el precio se entregará al interesado a título de secuestro, que subsistirá hasta el día en que la condición resulte fallida, siempre que garantice su devolución en caso de que aquella se cumpla...”.

En tal sentido, como quiera que, en el presente asunto, ya se encuentra determinado el valor de la indemnización, ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a ordenes de Juzgado el valor de la indemnización, se ordenará la entrega definitiva del bien, en los términos que dispone el citado No. 10 del Artículo 399 del Código General del Proceso, para lo cual se comisionara al respectivo funcionario.

Una vez, cumplido lo anterior, se dispondrá el registro del acta de la diligencia de entrega definitiva y de la sentencia, para que sirvan de título de dominio al demandante. Acreditado ello, se dispondrá la correspondiente entrega de la indemnización.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Unitaria de Decisión Civil Familia, en auto del 9 de octubre de 2023, mediante el cual declaró desierta la apelación impetrada por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso de expropiación promovido por la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA en contra de JHON ALBEIRO HERRERA PARRA.
2. Como quiera que, en el presente asunto se encuentra ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a ordenes de Juzgado, **SE ORDENA LA ENTREGA DEFINITIVA DEL BIEN OBJETO DEL PRESENTE PROCESO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080 – 102184. Esto en los términos que dispone el citado No. 10 del Artículo 399 del Código General del Proceso.
3. Para los anteriores efectos se comisiona al señor **ALCALDE LOCAL CORRESPONDIENTE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA**. Librese el correspondiente despacho comisorio a lo cual deberá insertarse esta providencia y la sentencia proferida en este asunto.
4. Cumplido lo anterior, se continuara con el trámite respectivo y en el momento oportuno se ordenara la entrega de los dineros consignados a título de indemnización a favor del aquí demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA